

(P. de la C. 560)

## LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, titulada "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los efectos de fijar la compensación anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la de los Jueces Asociados de dicho tribunal.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde tiempos de la Ley Foraker de 1900 existió equiparación básica entre los sueldos de los magistrados del Tribunal Supremo y el único juez con que contaba entonces la Corte Federal. El Artículo 36 de la Primera Carta Orgánica disponía que el juez federal devengaría \$5,000.00, igual que el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y que los Jueces Asociados del Tribunal Supremo serían compensados a razón de \$4,500.00 anuales.

Hasta entrados los años sesenta la situación era idéntica a 1900. Los jueces federales de distrito ganaban \$22,500.00, igual que el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y los Jueces Asociados del Tribunal Supremo devengaban \$22,000.00. Véase el Informe al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre un Sistema de Mérito para los Jueces, sometido en abril de 1965 por el comité para el Estudio y Evaluación del Sistema Judicial, págs. 59-60 y Apéndices B y C del Informe.

Por otro lado, en la década de los sesenta únicamente diez estados pagaban un sueldo mayor al devengado por el Juez Presidente y los Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Del undécimo lugar en la escala de compensación de todos los tribunales de última instancia de los estados, territorios, posesiones y otras jurisdicciones vinculadas a Estados Unidos la situación en Puerto Rico ha ido deteriorándose hasta que en la actualidad los miembros del Tribunal Supremo reciben los sueldos más bajos. De haberse mantenido Puerto Rico en la misma posición, la compensación de los Jueces Asociados sería hoy en exceso de \$72,400.00. Véase la situación a noviembre de 1984, Survey of Judicial Salaries, National Center for State Courts, vol. 10 No. 2, November, 1984.

Los salarios federales montaban en mayo de 1984 a \$73,100.00 para los jueces de distrito y \$77,300.00 para los jueces de circuito. Los sueldos actuales son de \$76,000.00 y \$80,400.00, respectivamente.

Hasta hace poco el estado de Maine fijaba sueldos para los jueces del Tribunal Supremo inferiores a los prevalecientes en Puerto Rico. Por legislación aprobada el año pasado, el sueldo de los Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Maine se ha elevado en aumentos parciales, de \$29,806.00 a \$77,300.00.

La divergencia que ha surgido en los últimos años entre los sueldos devengados por los jueces estatales de última instancia y los jueces federales de distrito y circuito ha ocasionado que la National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals haya propuesto en 1973 la siguiente norma:

"Judges should be compensated at a rate that adequately reflects their judicial responsibilities. The salaries and retirement benefits of the Federal judiciary should serve as a model for the States. Where appropriate, salaries and benefits should be increased during a judge's term of office."

En modo más específico, la Asociación Americana de Abogados, tras un largo estudio del problema, aprobó en agosto de 1981 la siguiente resolución:

"Be It Resolved, That the American Bar Association recommends that the salaries of the justices of the highest courts of the States should be substantially equal to the salaries paid to judges of the United States courts of appeal, and the salaries of State trial judges of courts of general jurisdiction should substantially equal the salaries paid to judges of the United States district courts."  
(Report No. 116A)

En atención a estas recomendaciones, en la actualidad más de doce estados y territorios han dispuesto sueldos en exceso de \$70,000.00 para los jueces asociados de su tribunal de última instancia. Existe legislación pendiente en Florida al mismo efecto.

Esta ley se aprueba para fijarle a los Jueces del Tribunal Supremo una compensación adecuada a la dignidad del cargo y a sus responsabilidades judiciales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, titulada “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 23.—Sueldos

(a) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de \$62,600.00 a partir del primero de julio de 1985.

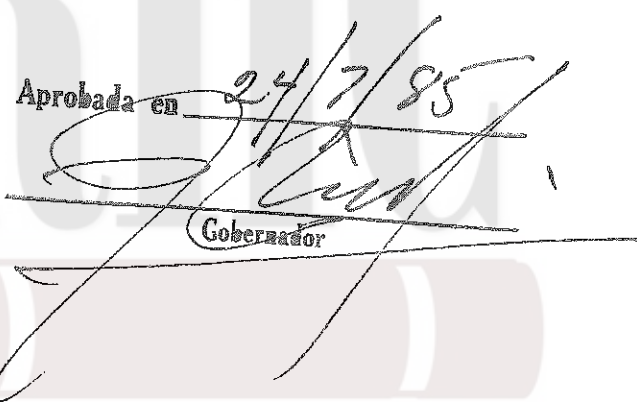
El sueldo anual de cada uno de los Jueces Asociados del Tribunal Supremo será de \$60,000.00 a partir del primero de julio de 1985.”

Artículo 2.—Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el primero de julio de 1985.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en 24/7/85  
  
.....  
Gobernador